

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

PLUS FAMILIAR

Hijo natural.—El Ministerio, en confirmación de criterio sustentado por la Delegación de Trabajo competente y por la Dirección General de Trabajo, ha declarado que la Resolución impugnada es jurídicamente correcta, por haberse limitado a aplicar el art. 8.º de la Orden de 29 de marzo de 1946, Unificadora de las Normas sobre Plus familiar, ya que en el párrafo final de dicho precepto se establece taxativamente que el concepto de hijo, a los efectos de tal beneficio social del Plus, se entiende aplicable al que lo sea legítimo, legitimado o adoptivo de cualquiera de los cónyuges, criterio que no hace sino aplicar el fin perseguido por la institución, que tiende a amparar la familia legalmente constituida, como viene a decir en el mismo artículo cuando de forma terminante establece que los lazos de parentesco a que se refiere *habrán de tener siempre un origen legítimo.*

Agrega la Resolución pronunciada que en materia de Plus familiar carecen de aplicación los preceptos invocados por el reclamante, y han de aplicarse exclusivamente los que en forma categórica especifican la Orden Ministerial de 29 de marzo de 1946 y sus disposiciones complementarias, ninguna de las cuales contradice el espíritu orientador antes indicado. (Resolución de 5 de octubre de 1956.)

El problema planteado en este expediente no era el del posible derecho de la madre a disfrutar de Plus familiar por su hijo no legítimo, sino el de éste Plus al familiar por su ascendiente.

Divorcio vincular.—La Delegación de Trabajo de ... y más tarde la Dirección General del Ramo, denegaron el derecho a la percepción de «puntos» por razón de matrimonio a una trabajadora, fundándose para ello en que su situación jurídica era la de divorciada. (Resolución del Centro directivo de 2 de febrero de 1956.)

El Ministerio ha desestimado el recurso de revisión interpuesto por la

JURISPRUDENCIA

interesada, declarando por Resolución, fecha 25 de enero de 1957: Que no cabe confundir los casos de separación de hecho y judicial contemplados por el art. 11 de la Orden de 29 de marzo de 1946, con la situación de divorciada con disolución del vínculo en que se encuentra la reclamante como consecuencia de Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el año 1938, y en la que permanece, no sólo porque la promulgación de la ley de 23 de septiembre de 1939 no alteró dicha situación, sino además porque ninguna de las partes se ha acogido a lo establecido en el art. 1.º de la expresada ley y ha solicitado la nulidad del indicado fallo.

CONTRATO POR TIEMPO

Sanción: eventuales para labores fijas.— El Ministerio ha confirmado la sanción impuesta a una Empresa por la Dirección General de Trabajo, fundándose en el siguiente Considerando:

Que si bien es cierto que el art. 76 de la Ley de Contrato de Trabajo autoriza la contratación por tiempo, obra o servicio determinado, no lo es menos que la modificación introducida en la redacción del art. 50 de las Ordenanzas de Trabajo correspondientes (Electricidad) por la Orden de 28 de julio de 1945, con el fin de que los trabajos de carácter permanente no puedan ser atendidos por personal eventual, impide que tal contratación se lleve a efecto para aquellos trabajos que no revistan la condición de eventualidad y que se definen en la nueva redacción del artículo reformado; y siendo evidente que la Empresa tiene por norma contratar personal eventual para servicios típicos de explotación, contratos que renueva cada tres meses, con lo cual se trata de personal fijo al que se somete a la ficción de una eventualidad basada en unos despidos periódicos seguidos por nuevos contratos de trabajo, resulta indudable que por la Empresa en cuestión se ha infringido lo establecido en el art. 50 de las Ordenanzas laborales. (Resolución de 9 de julio de 1956.)

SANCIÓN

Lugar donde ha de hacerse la notificación.—No cabe admitir la pretensión formulada por el recurrente de que debe declararse la nulidad del expediente por haberse efectuado la notificación en el centro de trabajo y no en el domicilio particular del empresario, ni aplicar por analogía lo preceptuado en el art. 48 del Reglamento de la Inspección de Trabajo, de 13 de julio de 1940, toda vez que, de conformidad con el art. 71 del expresado texto, el domicilio legal será el lugar en que las infracciones se cometan, y éstas sólo pueden realizarse en el centro laboral y no en el domicilio particular del empresario.

JURISPRUDENCIA

Resolución pronunciada por el Ministerio en 18 de enero de 1957, confirmando sanción acordada por la Dirección General de Trabajo, que había sido recurrida en revisión.

2) REGLAMENTOS LABORALES

P R E N S A

Calificación profesional.—Redactor de 2.ª y no Colaborador.—Se otorga la calificación profesional de Redactor de 2.ª a un periodista porque, merced a su actividad, prepara y coadyuva en la confección de material de información literaria del periódico en que presta sus servicios, funciones que se hallan comprendidas dentro de las señaladas en el art. 17 del vigente Reglamento Nacional de Prensa aprobado por O. M. de 14 de julio de 1950. No obsta a tal calificación la circunstancia de que el interesado no se encuentre sujeto a un horario ni jornada fijos, ya que por la índole de la misión encomendada, hay que entender que su jornada transcurre, no en el lugar donde radica la Empresa, sino en los sitios y lugares donde se recogen las informaciones que debe proporcionar, ya que se trata de un redactor «de calle». (Resolución de 11 de junio de 1956.)

Viene a confirmar íntegramente el Acuerdo de la Dirección General de Trabajo, que había ratificado a su vez el de la Delegación de Trabajo jurisdiccionalmente competente.

MINAS DE CARBÓN

Suministro de carbón: lugar de entrega.—El Ministerio, a virtud de Resolución fecha 25 de enero de 1957, ha confirmado la sanción que en 17 de diciembre de 1955 impuso la Dirección General de Trabajo a una Empresa minero-carbonífera, sujeta al Reglamento laboral de 26 de febrero de 1946, por obligar a su personal a que se desplazara a un pozo distante ocho kilómetros de su lugar de trabajo, para recoger el suministro de carbón.

Para ello se funda: en que si bien es cierto que el art. 80 del Reglamento laboral aplicable, no establece que el suministro de referencia al personal en activo haya de realizarse en el lugar de trabajo, no lo es menos que tal suministro tiene la consideración legal de salario, conforme a la definición que del mismo se consigna en el art. 37 del Texto Refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, no siendo de aplicación al caso, como pretende la recurrente, el párrafo primero, sino el segundo del art. 54 del expresado Cuerpo legal, por virtud del cual el «pago del salario deberá hacerse o dentro de la jornada o inmediatamente de terminada ésta y en el lugar de trabajo».

para poner a cubierto a los trabajadores de posibles abusos, estatuyendo los días, las horas y el lugar de pago, y cuya infracción podría engendrar un derecho en el trabajador a pedir la compensación del tiempo perdido para hacer efectivo su salario, y más aún en el caso presente, en que el desplazamiento para el recibo del suministro ha de efectuarse a una distancia aproximada de ocho kilómetros, y ha de abonarse el transporte de la mercancía con menoscabo de la integridad de la retribución.

Que al no haber distinción donde la Ley no distingue, no puede hacerse diferencia alguna por la índole y naturaleza del salario, reafirmando el criterio de no ser aplicable el párrafo 1.º del art. 54 de la Ley de Contrato de Trabajo, que se refiere a la clase de moneda en que ha de satisfacerse la parte del salario en numerario, y sí, en cambio, el párrafo segundo, que trata del lugar de pago, cualquiera que sea la clase y naturaleza de la retribución.

3) SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Salario-base.—Conforme a lo que dispone el art. 58 del Reglamento vigente de Accidentes del Trabajo, aprobado en 22 de junio de 1956, es salario-base la remuneración o remuneraciones que efectivamente perciba el accidentado por el trabajo que ejecute por cuenta ajena, en dinero o en especie, cualquiera que sea su forma o denominación, sin más excepciones que las que a continuación enumera, entre las cuales no se hallan incluidos los pluses voluntarios de carestía de vida o cualquiera otro plus asimismo voluntario. Todos los cuales deberán, en consecuencia, ser incluidos en el cómputo del salario a efectos del pago de cuota o prima del Seguro y del cálculo de la correspondiente indemnización por siniestro laboral. (Reesolución de 28 de julio de 1956.)

Tripulaciones de los barcos de gran cabotaje.—Reconocidas las razones que hacen imposible dar cumplimiento a lo prevenido en el art. 19 del Reglamento en vigor, cuando se trate de las tripulaciones de los barcos dedicados al gran cabotaje, y en accidentes que ocurran lejos de la Península, procede exceptuar a dichas pólizas de lo dispuesto en el art. 73 y en la Disposición transitoria tercera del mencionado texto reglamentario.

Así, pues, excepcionalmente podrán concertarse pólizas del Seguro de Accidentes del Trabajo con los armadores o propietarios de barcos dedicados a dicha clase de navegación, tanto de pasaje como de carga, que cubran exclusivamente los riesgos de incapacidad permanente y muerte de las correspondientes tripulaciones, asumiendo directamente los patronos los otros riesgos de incapacidad temporal y asistencia médico-farmacéutica. Debiendo poner en

JURISPRUDENCIA

conocimiento de la Dirección General de Previsión cada una de las pólizas que suscriban en las condiciones autorizadas, para su debida constancia. (Resolución de 17 de septiembre de 1956.)

Necesidad del Libro-Registro de Simiestros.—Dicho Libro, que ha de ser llevado por las Mutualidades aseguradoras de accidentes del trabajo, a tenor del párrafo segundo del art. 100 del texto reglamentario de 22 de junio de 1956, no puede ser sustituido por fichas, ya que el precepto, claro y terminante, no permite ser interpretado en el sentido de que sea permitida tal sustitución, que la Dirección General competente, por otra parte, no juzga conveniente que se lleve a la práctica. (Resolución de 17 de septiembre de 1956.)

Tarifa de primas.—Al entrar en vigor la nueva Ley y Reglamento de 22 de junio de 1956, debe entenderse derogada la Instrucción 9.^a de las dictadas en 31 de marzo de 1952 para aplicación de la tarifa de primas de dicho Seguro, ya que no puede admitirse en lo sucesivo la separación de la prestación económica y de la sanitaria en los casos excepcionales del Seguro exclusivo del riesgo de incapacidad temporal y asistencia médico-farmacéutica. (Resolución de 17 de septiembre de 1956.)

Pago del domingo.—Tanto de la letra como del espíritu del art. 44 del Reglamento de 22 de junio de 1956, se desprende claramente que el pago del jornal del domingo siguiente al día en que ocurra el accidente, sea el día inmediato o posterior, corresponde a la entidad aseguradora, puesto que dice textualmente dicho precepto que «el Seguro abonará a la víctima una indemnización igual a las tres cuartas partes de su jornal diario desde el día siguiente al en que tuvo lugar el accidente», y no haciendo distinción alguna respecto a si ese día fuera de trabajo o feriado, hay que interpretarlo en su sentido literal. Tanto más cuanto que el precepto añade que la indemnización será abonada sin descuento alguno por los días festivos, lo que corrobora el criterio antes indicado. (Resolución de 20 de septiembre de 1956.)

SEGUROS SOCIALES

Vacaciones no disfrutadas y retribuidas.—Si por especiales circunstancias de interés nacional, debidamente apreciadas por el Gobierno, se autoriza la sustitución del obligado descanso por una remuneración especial del trabajo efectuado durante el período de vacación, ha de tenerse en cuenta que esta compensación en metálico de las vacaciones es de carácter eminentemente voluntario para el personal, quien puede optar libremente entre el disfrute del descanso anual o su compensación remunerada, que puede incluso estar vedada para aquellos trabajadores cuyo estado de salud lo haga aconsejable.

Por consiguiente, parece lógico apreciar que el trabajo en esta forma eje-

JURISPRUDENCIA

cutado no puede considerarse como normal, sino más bien como efectuado en horas extraordinarias, dado que se realiza en virtud de autorización especial, es voluntario para el trabajador y se efectúa en horas no incluidas en jornada ordinaria, puesto que, legalmente, tales jornadas corresponden a días de descanso.

Por lo tanto, parece no existir inconveniente en calificar este trabajo como desarrollado en horas extraordinarias, debiendo computarse, por lo tanto, como salario-base de cotización de la diferencia entre la remuneración efectiva de las vacaciones compensadas y el salario correspondiente cuando se disfrutaran las vacaciones (ya que éste, por su carácter normal, cotiza siempre), aquellas cantidades cuyo importe no sobrepase el límite del quince por ciento del valor del salario contractual, entendido éste de acuerdo con lo resuelto por la Dirección General, y quedando excluidas de cotización las excedentes. (Resolución de 11 de junio de 1956.)

Actas de Liquidación y Actas de Infracción: Procedimiento.—Levantadas en la misma fecha a un empresario un Acta de Liquidación de cuotas y otra correlativa de Infracción por diferencias de salarios, procede paralizar el expediente motivador de la última. (Resolución de 21 de julio de 1956.)

La Resolución que antecede se basa en el art. 78 del Reglamento de Delegaciones de Trabajo, de 23 de diciembre de 1943, según el cual, en el caso de que la Inspección de Trabajo, simultáneamente el Acta de Liquidación formule Acta de Infracción, y ambas sean objeto de recurso y escrito de descargos, respectivamente, el Delegado se abstendrá de imponer sanción en tanto no sea firme la Resolución que recaiga en el expediente incoado con motivo de la liquidación impugnada, debiendo en todo caso velar por la congruencia de ambas decisiones.

Existencia de contrato de trabajo.—El contrato de trabajo se presume existente entre todo aquel que proporciona trabajo o utiliza un servicio y el que lo presta.

En consecuencia, procede la liquidación de cuotas de Seguros Sociales por los llamados asociados que tienen suscrito un contrato de asociación o contrato de sociedad en el trabajo en número de tres, ya que, a mayor abundamiento, sólo las personas a que el Acta de Liquidación se refiere realizan un trabajo con la correspondiente retribución (Resolución de 7 de agosto de 1956.)

Recargo de mora.—Condonación.—Apreciada en un caso particular y concreto la inexistencia de mala fe, por cuanto quedó evidenciado su deseo de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, ya que consultó previamente en qué consistían, procede la condonación del recargo de mora de las cuotas atrasadas a que se refiere la liquidación. (Resolución de 7 de agosto de 1956.)

JURISPRUDENCIA

SEGURO DE ENFERMEDAD

Obra Sindical de 18 de Julio: Situación de los Cirujanos-Ayudantes.—Los Cirujanos-Ayudantes que figuran en la Escala de Facultativos de la Obra Sindical «18 de Julio», no tienen derecho a concursar a plazas ni de Jefes de Equipo de Cirugía, ni siquiera de Cirujanos del Seguro.

Su cometido, debe ser el que, de una manera indubitada, expresa su propia denominación, esto es, la de Cirujanos-Ayudantes, y en este sentido cabría otorgarles preferencia como tales Ayudantes por los asegurados de los Servicios de la indicada Obra. (Resolución de 11 de julio de 1956.)

SUBSIDIOS FAMILIARES

Carencia del Libro de matrícula.—Procede confirmar la sanción impuesta por infracción del art. 44 del Reglamento de Subsidios familiares, por carecer la Empresa afectada del Libro de matrícula que en dicho precepto se determina.

Ello no obsta a que dicho Libro fuera posteriormente sustituido por el de pago de salarios, y luego por los recibos de pago de haberes. (Resolución de 19 de julio de 1956.)

SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ

Compatibilidad en el percibo del Subsidio.—La pensión por accidente no cabe incluirla entre «los ingresos» a que se refiere la Orden de 18 de junio de 1947, ya que dicho concepto hace más bien referencia a rentas de trabajo o de capital, como se deduce del párrafo 1.º, apartado a) del art. 8.º de dicha Orden, en la que se establece que el percibo de la pensión de invalidez procedente del régimen de Subsidio de Vejez será incompatible con la obtención de un jornal, sueldo o remuneración que sea igual o superior a la tercera parte del que hubiese disfrutado en la profesión habitual, por lo que es indudable que en tales términos no puede comprenderse una pensión por accidente, que ni tiene la naturaleza de jornal o sueldo, ni es remuneración de un trabajo que se realice, sino que tiene la específica finalidad de indemnizar las consecuencias de un accidente. En definitiva, no existe incompatibilidad entre el percibo de la pensión por accidente y el Subsidio de Vejez. (Resolución de 30 de abril de 1956.)

Certificación de trabajos realizados.—Comprobada la existencia de una certificación de la Empresa en que hace constar que el obrero trabajó durante el período comprendido entre 1.º de septiembre de 1951 y 31 de diciembre

JURISPRUDENCIA

de 1954, la cual certificación fué expedida a efectos de cubrir el período de carencia para el percibo del Subsidio de Vejez, procede levantar Acta de Liquidación por dicho período de tiempo, sin que puedan prosperar las alegaciones de la empresa interesada en que manifiesta que los trabajos llevados a cabo lo fueron eventualmente, sin llegar a la mitad de cada año y una vez cumplida la edad reglamentaria. (Resolución de 19 de julio de 1956.)

MONTEPÍOS LABORALES

Carácter de Empresa.—Tiene personalidad de Empresa, a efectos de recurrir un Acta de Liquidación de cuotas del Montepío Marítimo Nacional, la Corporación de Prácticos del Puerto de ..., Brigada armadora de buques, aun careciendo de ánimo de lucro, toda vez que su condición de Empresa es incuestionable por el hecho de que en sus relaciones con los por ella denominados «lancheros» que se dan todos los requisitos que tipifican el vínculo laboral. (Resolución de la Dirección General de Previsión de 7 de agosto de 1956.)

Interpuesto recurso extraordinario de revisión ante el Ministerio contra la Resolución que antecede, ha sido confirmada por sus mismos fundamentos merced a la que lleva fecha 18 de enero de 1957.

JOSÉ PÉREZ SERRANO